

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 10 de noviembre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-415.

**(Original firmado)**  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que en la demanda debe indicarse *“el canal digital donde deben ser notificadas (...) los testigos (...), so pena de su inadmisión.”*. Al punto, debe advertirse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, manifestó que, de no conocerse tal información, deberá señalarse de esa forma en el libelo genitor, por lo que deberá indicarse el correo electrónico donde puedan ser contactados los testigos o, en su defecto, realizar las manifestaciones del caso.

Ahora, a pesar de haberse enunciado que se allegaba el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROTECCIÓN S.A., lo cierto es, que dicha documental no reposa dentro del expediente, en consecuencia, deberá aportarse.

Por otro lado, fueron aportadas las documentales relacionadas con la comunicación de fecha 26 de julio de 2017 emitida por el PARISS, la certificación de fecha 11 de julio de 2007 emitida por la EPS Seguro Social, la *“Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual – Salud”*, la proyección de pensión en el régimen de prima media de fecha 12 de octubre de 2006 y la comunicación y formulario de fecha 12 de octubre de 2006 referentes a la reasesoría pensional realizada por Protección, las que no fueron enunciadas en el escrito introductor, por lo que deberán relacionarse.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por MARTA CORTES LOPEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la SOCIEDAD AFP PROTECCIÓN S.A., por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
**Secretaria**